



ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD CABO PEÑAS

PREÁMBULO

En la zona Central de Asturias, a orillas del Cantábrico, enmarcados por los accidentes geográficos Cabo de Peñas, Ría de Avilés y Ría de Abono, se encuentran los concejos de Gozón y Carreño. Concejos que se caracterizan por la gran afinidad de casi todas sus circunstancias: superficie territorial, número de habitantes, principales recursos y actividades económicas, culturales y deportivas, perspectivas futuras, etc., afinidad, por tanto, en todo lo concerniente a la problemática municipal.

La unánime convicción de que afrontando juntos esa problemática común redundará en el beneficio de las comunidades de Gozón y Carreño, nos mueve a constituir la Mancomunidad de ambos Concejos.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Con sujeción a lo dispuesto en la normativa contenida en los artículos 44 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y de Población y Demarcación Territorial, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el articulado primeramente citado y demás disposiciones concordantes y las leyes que en lo sucesivo dicte sobre el particular el Principado de Asturias, los Concejos de Gozón y Carreño de la provincia de Asturias, se constituyen en Mancomunidad voluntaria para la realización de los fines de la competencia municipal.



Artículo 2º.- La Mancomunidad así constituida se denominará Mancomunidad Cabo de Peñas.

Artículo 3º.- La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, dado el carácter permanente de sus fines.

Artículo 4º.- La Mancomunidad tendrá su capitalidad en el lugar donde recaiga la Presidencia de la misma y como sede y lugar habitual de reunión los locales del Ayuntamiento respectivo, que le serán facilitados en tanto la Mancomunidad no disponga de los suyos propios.

Artículo 5º.- La Mancomunidad que se constituye tiene el carácter de Entidad Local (artículo 3.2.d. de la Ley 7185) y como tal goza de personalidad y capacidad jurídica independiente de los Concejos que la integran, estando sujeta por ello a la normativa legal de carácter local vigente.

Artículo 6º.- Los concejos que integran la Mancomunidad podrán poner en común, si son aceptados por la misma, los medios personales y materiales de que en la actualidad dispongan y se hallen adscritos a alguno o algunos de los servicios que constituyen su fin.

Artículo 7º.- La Mancomunidad podrá asumir las competencias que le deleguen el Estado o la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, siendo requisito previo a la asunción de las mismas el acuerdo expreso de aceptación por los Plenos de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad, adoptados por la mayoría absoluta legal de sus miembros.



CAPITULO II FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 8º.- La Mancomunidad tiene por objeto la solución de problemas comunes de los concejos integrados a través de procedimientos de economía, eficacia v coordinación, creando y sosteniendo servicios que les interesen y especialmente obras públicas que englobaría el mantenimiento de caminos y el parque de maquinaria. Gestión de servicios básicos de carácter público. Oferta turística. Actividades deportivas y culturales. Además de lo señalado también son fines de la Mancomunidad:

1.- Servicios urbanísticos en la más amplia extensión de la palabra, lo que implica que se podrá llevar a cabo una gestión sin competencias, es decir de asesoramiento técnico y administrativo o bien fórmulas gerenciales hasta los límites permitidos por la Normativa, sin perjuicio de seguir los procedimientos adecuados en su momento.

2.- Realización de obras y explotación de instalaciones deportivas mancomunadas.

3.- Realización de obras y explotación de servicios referentes a agua y saneamiento.

Las competencias asumibles, en el ámbito de los servicios urbanísticos, por la Mancomunidad, son todas las que dentro de este ámbito les transfieran los Ayuntamientos mancomunados al amparo de lo previsto en el art. 10.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, y específicamente las siguientes:

- a.- Elaboración del planeamiento urbanístico municipal.
- b.- Redacción de proyectos de obras y urbanización.
- c. - Elaboración de todos aquellos documentos y proyectos necesarios para la gestión urbanística.



- d.- Elaboración de la planificación correspondiente a los ámbitos de vivienda, suelo, patrimonio histórico y protección.
- e.- Elaboración de todos aquellos otros trabajos técnicos que se estimen necesarios.
- f.- Desarrollo de la gestión de todos los planes y programas señalados en los ámbitos anteriores, permaneciendo en los respectivos Ayuntamientos las competencias decisorias.
- g.- Realización de cualquier otro asesoramiento técnico que los Ayuntamientos precisen, dentro de los ámbitos señalados.
- h.- Elaboración, en coordinación con las O.T.M. de los criterios de interpretación aplicables en desarrollo del planeamiento o la normativa.
- i.- Prestación del apoyo técnico que precisen las O.T.M., en el ejercicio de sus competencias.
- j.- Gestión y control de los Patrimonios Municipales del Suelo.
- k.- Gestión y control, de los Registros de solares, si estos se creasen.
- l.- Gestión y control del cumplimiento de los deberes urbanísticos.
- ll. - Gestión dirigida a la obtención de suelos dotacionales, zonas verdes y espacios libres.
- m.- Elaboración y aprobación del planeamiento de ámbito supramunicipal, y de las directrices comunes de planeamiento, previo acuerdo de los Ayuntamientos mancomunados.
- n.- Ejecución y gestión del planeamiento supramunicipal
- ñ. - Elaboración de los pliegos de contratación de planeamiento y urbanización.
- o.- Contratación de las obras de ámbito supramunicipal.
- p.- Elaboración de los documentos técnicos y jurídicos necesarios para la creación de sociedades urbanísticas u otro modo de gestión que los municipios mancomunados instrumenten para la gestión urbanística.
- q.- La participación en sociedades, consorcios u otros entes de colaboración que dentro del ámbito del urbanismo, la vivienda, el medio ambiente, o las infraestructuras, se estimen como de interés para la gestión mancomunada.



- r.- Todas aquellas otras que considerándose instrumentales de las anteriores, sean delegadas por los Ayuntamientos.
- s.- Defensa jurídica en pleito, en los ámbitos señalados.
- t.- Imposición, ordenación, liquidación y recaudación de tasas, precios públicos y contribuciones especiales relacionadas con su actividad. (este artículo figura con la redacción definitiva dada la modificación estatutaria realizada en julio-agosto 1.994).

CAPITULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9º.- La Mancomunidad estará integrada por los siguientes órganos de gobierno, representativos de los ayuntamientos asociados:

- A) PRESIDENTE
- B) VICEPRESIDENTE
- C) JUNTA DE GOBIERNO
- D) JUNTA DE MANCOMUNIDAD
- E) VOCAL-DELEGADO

Artículo 10º.- Será Presidente de la Mancomunidad aquel Alcalde que resulte elegido, por mayoría absoluta en la sesión constitutiva de la Junta.

Artículo 11º.- Será Vicepresidente, el Alcalde del Concejo que no ocupe la Presidencia.



Artículo 12º.-

1) Son funciones de la Presidencia todas las relativas a la representación de la Mancomunidad, régimen de sesiones, publicación, ejecución, comunicación y suspensión, cuando medie causa legal que lo justifique, de acuerdos, ordenación de pagos, presidencia de debates y subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión del presupuesto, dirección de personal y cumplimiento de los acuerdos de la Junta de la Mancomunidad.

2) En todo caso, acomodará su actuación a lo establecido en el art. 219 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 13º.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente y ejercerá, en caso de vacante, ausencia o delegación, las funciones comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 14º.- Corresponde al vocal-delegado:

- Dirigir, impulsar y coordinar los trabajos con las directrices de la Junta de Gobierno y de la Junta de Mancomunidad.
- Ordenación de las tareas en el tiempo, con el establecimiento de calendarios y prioridades
- Punto de unión entre los ayuntamientos, a través de los alcaldes-presidentes
- Propuesta a la Junta de Gobierno de las cuestiones que, en su caso, estime convenientes
- Realizar las gestiones oportunas en las materias que le delegue el presidente

Dicho cargo tiene carácter retribuido. El vocal-delegado será miembro nato de todas las Comisiones Informativas.



La duración del cargo de vocal-delegado será de dos años, prorrogable de forma automática. De no ser así, debe anunciarse su finalización con dos meses de antelación a la toma de posesión.

El vocal-delegado será elegido de entre los miembros de la Junta de Mancomunidad, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos. Sino se logra ésta, se procede a una segunda votación, siendo suficiente, en este caso, mayoría simple, y en el supuesto de producirse y reiterarse el empate entre dos o más candidatos, se dirimirá por sorteo.

Artículo 15°.-

1) La duración del mandato de presidente y vicepresidente será de dos años y alterna.

2) En todo caso, cesarán en sus cargos cuando pierdan su condición de miembros de la Corporación Municipal de la que forman parte.

Artículo 16°.-

La Junta de Gobierno estará formada por los portavoces de los grupos políticos de ambos Ayuntamientos y por el vocal-delegado.

En general, la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones establecidas por la legislación local para la Comisión de Gobierno.

Artículo 17°.-

La Junta de Gobierno, se reunirá, al menos, una vez cada tres meses en sesión ordinaria, y en extraordinaria, cuando lo estime oportuno su Presidente o lo solicite, como mínimo, un cuarto de los miembros de la misma. En este último caso, la solicitud deberá expresar los asuntos concretos a tratar. La propuesta así formulada, será de obligatoria aceptación por la Presidencia quien habrá de convocar en el plazo máximo de quince días.



LA JUNTA DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 18º.-

La Junta de la Mancomunidad estará formada por todos los integrantes de ambas Corporaciones.

Artículo 19º.-

La Junta de Mancomunidad, cuya Presidencia ostentará el que lo sea de la misma, se reunirá, al menos una vez al año en sesión ordinaria y extraordinaria, cuando lo estime oportuno su Presidente o lo solicite, como mínimo, un tercio de los miembros de la misma. En este último caso, la solicitud deberá expresar los asuntos concretos a tratar. La propuesta así formulada será de obligatoria aceptación por la Presidencia.

Artículo 20º.-

Los miembros de la Junta cesarán:

- Cuando se acuerde la disolución de la Mancomunidad
- Cuando pierdan su condición de miembros de la Corporación Municipal respectiva

Artículo 21º.-

1.-Las convocatorias se cursarán con dos días hábiles de antelación cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el pleno.



2.-En las sesiones ordinarias no se podrán resolver otros asuntos que los figurados en el orden del día de la convocatoria, salvo casos de urgencia declaradas por la propia Junta. En las sesiones extraordinarias no habrá lugar a esta declaración de urgencia.

Artículo 22º.-

Serán de competencia de la Junta de Mancomunidad todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la misma, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes,

En especial, la Junta ejercerá las atribuciones establecidas por la legislación local para el Ayuntamiento pleno

SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

Artículo 23º.-

El cargo de Secretario, así como el de Interventor-Tesorero si existiese, habrán de ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional y provistos mediante concurso convocado en la forma establecida en el art. 99 de la ley 7/1985, de 2 de abril, o bien a través de cualquier otra fórmula que determine la legislación del Estado en la materia.

Actualmente la Secretaría se halla clasificada en clase 2ª y el puesto corresponde a la subescala de Secretaria, categoría de Entrada.



DEL RESTO DE PERSONAL

Artículo 24. -

1) El personal al servicio de la Mancomunidad, estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual de confianza o asesoramiento especial.

2) Por la naturaleza de los fines atribuidos a la Mancomunidad y su posible disolución futura, se procurará que su personal tenga preferentemente el carácter de laboral, si bien se reservará a personas sometidas al estatuto funcional, aquellas tareas que legalmente hayan de serlo.

3) En caso de disolución de la Mancomunidad, los funcionarios de la misma quedarán en situación de excedentes forzosos y los Ayuntamientos integrados se comprometen a darles acogida en sus plantillas en puestos análogos con ocasión de la primera vacante que se produzca, al amparo de lo establecido en el art. 17 de la Ley 30/84 de Medidas de Reforma de la Función Pública.

CAPITULO IV RECURSOS ECONÓMICOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º.-

Constituyen los recursos económicos de la Mancomunidad:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios y realización de las actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la realización de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de sus servicios.



e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones que realicen los concejos integrantes de la Mancomunidad, fijadas por la misma en el momento de la aprobación del Presupuesto anual y correspondiendo a cada Ayuntamiento participante el 50% de la aportación fijada.

g) Los rendimientos de explotaciones, servicios creados y sostenidos por la Mancomunidad y los procedentes de su patrimonio.

h) Los percibidos en concepto de precios públicos.

Artículo 26°.-

1) El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquieran, bien a su constitución o con posterioridad.

2) A tal efecto deberá formarse un inventario de acuerdo con el régimen general establecido para la Administración Local.

Artículo 27°.-

La ordenación de pagos estará atribuida al Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 28°.-

Las cuentas, previo informe del Interventor, o de la persona que ejerza dichas funciones serán presentadas por el Presidente a la Junta de Mancomunidad, que las aprobará ajustando su actuación a lo que sea de aplicación según la legislación local vigente



CAPITULO V RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 29º.-

Los acuerdos de la Mancomunidad se registrarán por las normas contenidas en la legislación vigente sobre régimen local y serán impugnables por los procedimientos que la misma establece.

Artículo 30º.-

En lo no establecido en los presentes Estatutos registrarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los demás entes locales, a las que se acudirá para su interpretación.

CAPITULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 31º.-

La modificación de los Estatutos se realizará con sujeción a los mismos trámites que para su aprobación

CAPITULO VII DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 32º.-

La disolución tendrá lugar por disposición legal o por acuerdo de la Junta de la Mancomunidad, previo el de la mayoría de la Corporación interesada adoptado con el "quórum" señalado en el artículo 47.3.b) de la Ley 7/85. Se seguirá un procedimiento similar al de aprobación de los Estatutos.



Aprobado el acuerdo, la misma JUNTA quedará constituida en COMISIÓN LIQUIDADORA, la cual, después de asegurar la permanencia de los servicios que deban subsistir y cumplir con las obligaciones pendientes, dividirá el remanente, si lo hay, entre las Corporaciones componentes en proporción a las aportaciones de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

La Mancomunidad se constituirá dentro de los quince días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Resolución aprobatoria de sus Estatutos, o transcurridos los plazos establecidos en la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Como normas supletorias de los presentes Estatutos, serán de aplicación el artículo 44 de la Ley 7/85 y las normas de desarrollo dictadas por el Principado de Asturias, los reglamentos que en desarrollo de la Ley citada sean de aplicación a las entidades locales, los RR.DD. de Transferencias a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y demás disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales.